

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre treinta de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004

RADICADO:

NI 13356 (2018-00117)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra HERNAN MORALES RODRÍGUEZ, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

En sentencia del 26 de septiembre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a HERNAN MORALES RODRÍGUEZ, a la pena de 84 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

No obstante, el 04 de diciembre de 2020, se allegó al expediente, comunicación remitida por la Fiscalía General de la Nación, a la que se adjuntó copia del proceso 680816000135202001220 adelantado contra HERNAN MORALES RODRÍGUEZ por los delitos de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, en concurso con tráfico de estupefacientes, en concurso con fuga de presos, según hechos acaecidos el 01 de diciembre de 2020, esto es, mientras se encontraba privado de la libertad en prisión domiciliaria, por cuenta de la actuación que este despacho vigila.

En la actuación de radicado 680816000135202001220, le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad de manera intramural, y posteriormente, el 09 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Penal con funciones de control de garantías de Barrancabermeja, le concedió libertad por vencimiento de términos, siendo puesto nuevamente a disposición de esta causa.

NI 13356 (2018-00117) SENTENCIADO: HERNAN MORALES RODRÍGUEZ Contra la seguridad pública – ley 906 de 2004 88

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

NI 13356 (2018-00117) SENTENCIADO: HERNAN MORALES RODRÍGUEZ Contra la seguridad pública – ley 906 de 2004



Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Publico) del contenido del presente auto.

CÚMPLASE

DCV